

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 018-2023

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 089-2022, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE LICENCIAS VINCULADAS A UNA INSCRIPCIÓN EN REGISTRO ESPECIAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO (CEPM), S.A. PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 457.5000-457.5625 MHZ, 462.5000-462.5625 MHZ, 5,955 MHZ Y 6,195 MHZ, A FIN DE OPERAR EL SERVICIO PRIVADO DE RADIOCOMUNICACIÓN DE TELEMETRÍA, EN LOS MUNICIPIOS HIGÜEY Y SAN RAFAEL DEL YUMA, PROVINCIA LA ALTAGRACIA, MUNICIPIO LA ROMANA, PROVINCIA LA ROMANA Y MUNICIPIO MICHES, PROVINCIA EL SEIBO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución núm. 089-2022 que decide la solicitud de licencias vinculadas a la inscripción en Registro Especial presentada por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA –MACAO (CEPM), S.A.** para el uso de las frecuencias 457.5000-457.5625 MHZ, 462.5000-462.5625 MHZ, 5,955 MHZ y 6,195 MHZ, a fin de operar el servicio privado de radiocomunicación de telemetría, en los municipios Higüey y San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, municipio La Romana, provincia La Romana y municipio Miches, provincia El Seibo, de fecha 13 de octubre de 2022.

ÍNDICE TEMÁTICO	PÁG.
I. Antecedentes.....	2
II. Competencia del Consejo Directivo y admisibilidad del recurso interpuesto.....	4
III. Sobre los motivos de impugnación y el fondo del presente recurso de reconsideración.....	6
IV. Fundamentos de las recurrentes	6
V. Ponderación del órgano regulador.....	8
VI. Textos Revisados	9
VII. Parte dispositiva.....	10

I. Antecedentes

1. En fecha 29 de diciembre de 2021, mediante la correspondencia número 231386, la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO (CEPM), S.A.**, depositó ante el **INDOTEL** formal solicitud de Licencia vinculada a una inscripción en el Registro Especial para operar el servicio privado de radiocomunicación de Telemetría en los municipios Higüey y San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, municipio La Romana, provincia La Romana y municipio Miches, provincia El Seibo.
2. En fecha 13 de octubre de 2022, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución número 089-2022 mediante la cual decidió la solicitud de licencias vinculadas a la inscripción en el Registro Especial presentada por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA –MACAO (CEPM), S.A.** para el uso de las frecuencias 457.5000-457.5625 MHz, 462.5000-462.5625 MHz, 5,955 MHz Y 6,195 MHz, a fin de operar el servicio privado de radiocomunicación de telemetría, en los municipios Higüey y San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, municipio La Romana, provincia La Romana y municipio Miches, provincia El Seibo, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la sociedad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO (CEPM), S.A., la Licencia que ampara el derecho de uso de las frecuencias 457.5000-457.5625 MHz, 462.5000-462.5625 MHz, 5,955 MHz y 6,195 MHz, para operar el servicio privado de radiocomunicación de Telemetría, en los municipios Higüey y San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, municipio La Romana, provincia La Romana y municipio Miches, provincia El Seibo, cuyas características se describen en la tabla técnica que se presenta a continuación:

TABLA 1									
FRECUENCIAS DE ENLACES DE RF BIDIRECCIONALES PUNTO A MULTI PUNTO (PTMP)									
No	Nombre Estación- Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Pot. (Watt)	Tipo de Serv.	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (MHz)	Ganancia Tx (dBi)
1	CEPM Planta Municipio Higüey, provincia La Altagracia	18°39'48.82''N, 68°25'55.16''W	Tx: 457.5000	0.971	Fijo	16	20	0.0125	7
			Rx: 462.5000						
			Tx: 462.5000						
			Rx: 457.5000						
2	Montilla Municipio Higüey,	18°36'29.74''N, 68°24'25.88''W	Tx: 457.5125	0.971	Fijo	24	20	0.0125	7
			Rx: 462.5125						
			Tx: 462.5125						

	provincia La Altagracia		Rx: 457.5125						
3	Nisibón Municipio Higüey, provincia La Altagracia	18°50'12.88''N, 68°40'9.65''W	Tx: 457.5250 Rx: 462.5250 Tx: 462.5250 Rx: 457.5250	0.971	Fijo	46	20	0.0125	7
4	Cadaques Bayahibe Municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia	18°20'4.06''N, 68°48'32.53''W	Tx: 457.5375 Rx: 462.5375 Tx: 462.5375 Rx: 457.5375 Tx: 457.5500 Rx: 462.5500	0.971	Fijo	1	20	0.0125	7
5	Mano Juan Isla Saona, Municipio y provincia La Romana	18°7'42.29''N, 68°43'44.84''W	Tx: 462.5500 Rx: 457.5500 Tx: 457.5625 Rx: 462.5625	0.971	Fijo	0	20	0.0125	7
6	Miches Municipio Miches, provincia El Seibo	18°58'44.59''N, 68°59'24.51''W	Tx: 462.5625 Rx: 457.5625	0.971	Fijo	6	20	0.0125	7

TABLA 2									
FRECUENCIAS DE ENLACE DE RF BIDIRECCIONAL PUNTO A PUNTO (PTP)									
No.	Nombre Estación-Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Pot. (Watt)	Tipo de Serv.	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (MHz)	Ganancia Tx (dBi)
1	Cadaqués Bayahibe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia	18°20'1.82''N, 68°48'43.24''W	Tx: 5955 Rx: 6195	0.200	Fijo	1	20	30	38.5

	Mano Juan, Isla Saona, municipio La Romana, provincia La Romana	18°11'32.62"N, 68°46'44.92"W	Tx: 6195 Rx: 5955			0	20		
--	--	---------------------------------	----------------------	--	--	---	----	--	--

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias indicadas en el ordinal "Primero" deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas señaladas previamente, no pudiendo usarse la misma con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones que se establecen en ella.

TERCERO: DISPONER que la Licencia otorgada a la sociedad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO (CEPM), S.A., será por un período de diez (10) años, y dichas autorizaciones, estarán regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 30 y 41 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Inscripción a la cual está vinculada.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL la Inscripción de la sociedad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO (CEPM), S.A., en el Registro Especial que guarda esta institución para servicios privados de telecomunicaciones.

QUINTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO (CEPM), S.A., que refleje la autorización otorgada por medio de la presente resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 36 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del INDOTEL la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO (CEPM), S.A., así como su publicación en el portal informativo del INDOTEL que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su reglamentación.

- En fecha 14 de octubre de 2022, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** emitió la Resolución número 129-2022 mediante la cual decidió la solicitud de licencias vinculadas a una inscripción en el Registro Especial presentada por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO (CEPM), S.A.** para el uso de las frecuencias 457.5000- 457.5625 MHZ, 462.5000-462.5625 MHZ, 5,955 MHZ y 6,195 MHZ, a fin de operar el servicio privado de radiocomunicación de telemetría, en los municipios Higüey y San Rafael del Yuma, provincia la Altagracia, municipio la Romana, provincia la Romana y municipio Miches, provincia el Seibo.

4. En fecha 25 de noviembre de 2022, mediante correspondencia número 249068, la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA –MACAO (CEPM), S.A.** interpone ante el **INDOTEL** el recurso de reconsideración para modificar la potencia autorizada establecida por la Resolución número 089-2022, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 13 de octubre de 2022.
5. En fecha 23 de febrero de 2023, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones emitió el informe técnico número DADI-I-000162-23, concluyendo que el recurso presentado por la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA – MACAO (CEPM), S.A.**, resulta improcedente.

II. Competencia del Consejo Directivo y admisibilidad del recurso interpuesto

6. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ha establecido el marco jurídico vigente en el sector de las telecomunicaciones y el procedimiento a seguir por los administrados para interponer recursos en contra de las decisiones de este Consejo Directivo basados en las causas que ella determina. De igual forma, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone supletoriamente el procedimiento que rige la interposición de los recursos en sede administrativa.
7. De conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrados, procede que este Consejo Directivo, previo a cualquier pronunciamiento respecto del recurso incoado, examine preliminarmente su competencia para conocerlo.
8. En materia administrativa, los recursos, en sentido amplio, son los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrativos para impugnar los actos *-lato sensu-* y hechos administrativos que los afectan y defender sus derechos frente a la Administración.
9. El recurso de reconsideración al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido por el mismo órgano o ante la Administración Pública que dicta el acto impugnado con el objetivo de que este lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que lo dictó en posición de conocerlo nuevamente, la cual deberá de reevaluar los hechos y el derecho.
10. El artículo 62 de la citada Ley núm. 107-13, dispone que: “a partir de la entrada en vigor de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias”. Por su parte, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la información del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”.
11. Por principio general de la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que más beneficie al administrado. Por tanto, obra a su favor que el Consejo Directivo

reconozca la validez de las anteriores disposiciones legales y en aplicación del principio de temporalidad o cronológico de las normas (*lex posterior derogat legi priori*), se pronuncie a favor de la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, es de treinta (30) días hábiles.

12. Como se expuso en los antecedentes de este acto administrativo, la Resolución del Consejo Directivo núm. 089-2022, de fecha 13 de octubre de 2022, fue notificada a la sociedad solicitante en fecha 18 de octubre de 2022, y la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA –MACAO (CEPM), S.A.** interpuso de manera formal ante el **INDOTEL** el Recurso de Reconsideración en fecha 25 de noviembre de 2022, comprobando este Consejo Directivo que fue presentado en la forma y plazos legales, razones por la cual procede acogerlos en cuanto a la forma.
13. La Ley núm. 153-98, es clara al enumerar, en su artículo 97, los motivos por los cuales pueden ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo: a) Extralimitación de facultades; b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; c) Evidente error de derecho; y d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.
14. Examinado lo anterior, se impone que este órgano colegiado verifique las condiciones de capacidad y calidad del recurrente para la interposición del presente recurso de reconsideración.
15. La recurrente **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO (CEPM), S.A.**, sustentó la interposición de su recurso en la habilitación legal que le ha sido reconocida por la Constitución de la República, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento administrativo, núm. 107-13 de recurrir por la vía administrativa los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, tal como lo es el acto administrativo emitido por este Consejo Directivo a través de la Resolución núm. 089-2022.

III. Sobre los motivos de impugnación y el fondo del presente recurso de reconsideración

16. El numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo cual, a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado dominicano ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.
17. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir sobre los recursos que se interpongan en contra de sus propias decisiones, en el marco de la regulación aplicable.
18. En lo adelante este Consejo Directivo analizará los planteamientos presentados por la recurrente, y luego de un análisis objetivo de su contenido, se pronunciará sobre la

procedencia de modificar, revocar o confirmar las disposiciones contenidas en la resolución núm. 089-2022, dotando a la presente decisión administrativa, de la motivación necesaria que, en cumplimiento del principio de racionalidad, se exige como base de su actuación.

IV. Fundamentos del recurrente

19. Que el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que las resoluciones del Consejo Directivo deberán contener una descripción de la posición de la parte recurrente y los motivos para acoger o rechazar, por lo que a continuación transcribiremos lo que la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO (CEPM), S. A.**, señala en su Recurso:

En la resolución núm. 089-2022, emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL otorgó a favor de CEPM una licencia vinculada a la inscripción en el Registro Especial para el uso de las frecuencias 457.5000-457.5625 MHz, 462.5000 – 562.5625 MHz, 5,955 MHz y 6,195MHz, a fin de operar el servicio privado de radiocomunicación de telemetría, en los municipios Higüey y San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, municipio La Romana, provincia La Romana y municipio Miches, provincia El Seibo, no obstante, estableció una potencia autorizada de salida en transmisor de 0.971W para los enlaces punto-multipunto de las licencias para el uso del espectro radioeléctrico asignadas.

La presente reconsideración se fundamenta en que la unidad colectora de los datos provenientes de las MTU, marca Aclara Technologies LLC, modelo DCU2+, tiene como potencia de operación, 1.995 W, por lo que al establecer en la resolución núm. 089-2022 una potencia de 0.971W, no podría funcionar el Smart Grid.

Que luego de una revisión a los documentos de homologación de los equipos, efectuada por el equipo técnico de Hubbel Power Systems que asiste a CEPM, se advirtió que existía un error en el documento de homologación del DCU (Access Point), toda vez que este documento de homologación del DCU hace referencia a que su FCC ID es el LLB2017013 con una potencia de transmisión de 0.971W lo cual corresponde al FCC ID del MTU (tarjeta de comunicación del medidor), no obstante, dicho documento debió hacer referencia al FCC ID LLB9975T con una potencia de transmisión de 1.995 W como se especificaba en la certificación de la FCC sometida al INDOTEL para la homologación del equipo.

Como consecuencia de lo precedente, la sociedad Aclara Technologies LLC., en fecha 1 de noviembre de 2022, sometió una solicitud de corrección de certificado de homologación de equipos, la cual fue respondida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, en fecha 04 de noviembre de 2022, mediante la comunicación DE-0003007-22, a través de la cual fue aceptada la corrección y se emitió una certificación de homologación para la unidad colectora de los datos provenientes de las MTU, marca Aclara Technologies LLC, modelo DCU2+, cuya potencia de operación es 1.995 W.

Hechos los planteamientos precedentes, y en virtud de la precitada certificación de homologación, tenemos a bien solicitar que se modifique la potencia autorizada de salida en transmisor de 0.971W para los enlaces punto-multipunto de las licencias para el uso del espectro radioeléctrico asignadas por la Resolución 089-2022, y que conste en la misma una potencia de 1.995 W.

PRIMERO: Que se modifique la Resolución núm. 089-2022, adoptada por el consejo directivo del INSTITUTO DOMINICANO LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), únicamente con respecto a la potencia autorizada de salida en transmisor de 0.971W para los enlaces punto-multipunto de las licencias para el uso del espectro radioeléctrico para que conste en la misma una potencia de 1.995 W, de conformidad con la certificación de homologación emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, en fecha 04 de noviembre de 2022, mediante la comunicación DE-0003007-22.

20. En fecha 23 de febrero de 2023, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones emitió el informe técnico número DADI-I-000162-23, mediante el cual realizó las siguientes aseveraciones:

En la referida evaluación técnica se verificó que el proyecto presentado contiene detalles consistentes con el servicio propuesto, en términos de uso de frecuencias, potencia de salida, coordenadas geográficas y demás parámetros técnicos. Las características de los equipos, las antenas y demás elementos que componen el sistema conforman una red de diseño apegado a las atribuciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (Resolución No. 055-19), lo que lo convierte en un proyecto viable para operar conforme a los parámetros con los que el INDOTEL le autorizó vía la Resolución No. 089-2022, y, por lo tanto, consideramos que el recurso de Reconsideración de CEPM en contra de esta Resolución resulta improcedente.

El Recurso de reconsideración depositado por el CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO, S.A. (CEPM) en contra de la Resolución No. 089-2022, para que se sustituya la potencia de salida del transmisor de 0.971 Watt correspondiente a los radioenlaces punto-multipunto, a los fines de que conste en la misma una potencia de 1.995 Watt, resulta IMPROCEDENTE, producto de que el valor de la potencia autorizada por el INDOTEL se corresponde exactamente con la indicada por la propia concesionaria en su solicitud, en la que presenta las características técnicas de su sistema de telemetría, cuyo diseño se muestra viable para operar conforme a los parámetros técnicos que autorizó el Consejo Directivo del INDOTEL mediante la Resolución No. 089-2022.

V. Ponderación del órgano regulador

21. Vistos los fundamentos esbozados por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA –MACAO (CEPM), S. A.**, para la interposición del recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, este órgano regulador tiene a bien revisar la decisión

adoptada por el Consejo Directivo, mediante la Resolución número 089-2022, de fecha 13 de octubre de 2022.

22. Que es un hecho prefijado que el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones establece como requisito para las solicitudes de inscripción en el Registro Especial para operar servicios privados de radiocomunicación, información técnica, entre ellas *una descripción técnica general del proyecto, indicando los equipos que se usarán para los servicios a prestar. De cada uno de los servicios a prestar se deberá indicar sus características y la fecha de inicio de operaciones.* Que mediante las correspondencias numeradas 231386, de fecha 29 de diciembre de 2019 y 242709, de fecha 5 de agosto de 2022, el solicitante suministró la información requerida, conformando un plan técnico que demuestra la efectividad del proyecto con la potencia y demás datos de índole técnico suministrados.
23. Que este órgano antes de la emisión de la resolución, en función evaluadora, sopesó y validó la certeza de cada uno de los detalles técnicos aportados, entendiendo así, que la solicitud se encontraba completa¹ en lo relativo al cumplimiento de los requisitos técnicos que establece el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones número 036-19, para operar el servicio privado de radiocomunicación de Telemetría, en los municipios de Higüey y San Rafael del Yuma de la provincia La Altagracia, en el municipio La Romana de la provincia La Romana y en el municipio de Miches de la provincia de El Seibo, utilizando las frecuencias de enlaces bidireccionales Punto a Multipunto (PTMP) y Punto a Punto (PTP).
24. Una vez interpuesto el recurso, este Consejo Directivo revaluó la documentación técnica que sustenta la solicitud², sin advertir errores de apreciación, extralimitación de facultades, falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa, evidente error de derecho o incumplimiento de las normas procesales fijadas por la Ley núm. 153-98 o por el propio órgano regulador en su decisión. Por vía de consecuencia, este órgano regulador considera pertinente rechazar en su totalidad el recurso de reconsideración de que se trata, y ratificar en todas sus partes la decisión anterior, por ser la misma fiel a los requisitos contemplados en la normativa del sector.
25. Que a partir de todo lo expuesto en el cuerpo de esta Resolución, este Consejo Directivo decidirá sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA –MACAO (CEPM), S. A.**, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

VI. Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 del 8 de agosto de 2013;

¹ Informe técnico número DADI-I-000729-22, de fecha 5 de septiembre de 2022.

² Informe técnico número DADI-I-000162-23, de fecha 23 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante resolución del Consejo Directivo núm. 036-19, en fecha 31 de mayo de 2019;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado mediante el Decreto núm. 91- 20, dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 4 de marzo de 2020;

VISTA: La Resolución núm. 089-2022 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 13 de octubre de 2022, que decidió la solicitud de licencias vinculadas a la inscripción en el Registro Especial presentada por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO (CEPM), S.A.** para el uso de las frecuencias 457.5000-457.5625 MHZ, 462.5000-462.5625 MHZ, 5,955 MHZ Y 6,195 MHZ, a fin de operar el servicio privado de radiocomunicación de telemetría, en los municipios Higüey y San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, municipio La Romana, provincia La Romana y municipio Miches, Provincia El Seibo;

VISTA: La Resolución núm. 129-2022 dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, de fecha 14 de octubre de 2022, que decidió la solicitud de licencias vinculadas a una inscripción en el Registro Especial presentada por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO (CEPM), S.A.** para el uso de las frecuencias 457.5000- 457.5625 MHZ, 462.5000-462.5625 MHZ, 5,955 MHZ y 6,195 MHZ, a fin de operar el servicio privado de radiocomunicación de telemetría, en los municipios Higüey y San Rafael del Yuma, provincia la Altagracia, municipio la Romana, provincia la Romana y municipio Miches, provincia el Seibo;

VISTO: El informe técnico núm. DADI-I-000162-23, de fecha 23 de febrero de 2023;

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO (CEPM), S.A.**, señalado en el cuerpo de la presente resolución;

VISTAS: Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo conformado en ocasión de la adopción de la presente resolución.

VII. Parte dispositiva:

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración depositado ante el **INDOTEL** por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO (CEPM), S.A.**, contra la Resolución núm. 089-2022, que decide la solicitud de licencias vinculadas a la inscripción en el Registro Especial presentada por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA –MACAO (CEPM), S.A.** para el uso de las frecuencias 457.5000-457.5625 MHZ, 462.5000-462.5625 MHZ, 5,955 MHZ y 6,195 MHZ, a

fin de operar el servicio privado de radiocomunicación de telemetría, en los municipios Higüey y San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, municipio La Romana, provincia La Romana y municipio Miches, Provincia El Seibo.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO (CEPM), S.A.** por los motivos esbozados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: RATIFICAR en todas sus partes, la Resolución número 089-2022, de fecha 13 de octubre de 2022, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente Resolución a la parte recurrente **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO (CEPM), S.A.**

QUINTO DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Firmada por:

Nelson Arroyo

Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz

En representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo Directivo

Lydia Rodríguez

Secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo